

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que es manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Dirección general de Telégrafos. — Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: Conviniendo al servicio ampliar la instrucción de 22 de Octubre último para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864, que concede facilidades en el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares, haciéndola extensiva á las de temporada de baños; S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos y con la Ordenación general de Pagos, se ha dignado aprobar las variaciones en ella introducidas, y que reformada se publique nuevamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Instrucción que se cita en la anterior Real orden.

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que ha-

yan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de día completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Dirección general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estación que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y moviliario que según el cuadro adjunto será necesaria para su instalación y entretenimiento, así como el importe de la construcción y conservación del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario, según la posición de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalación, el del servicio y entretenimiento, y el alquiler del local de la estación, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobación de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Atr. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estación, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia cuando se trate de Diputa-

ciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares; expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instrucción previene. Los Gobernadores remitirán á la Dirección general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecución de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estación se efectuará bajo la dirección del funcionario que designe el cuerpo de Telégrafos, cuyos gastos, como todos los demás que se originen hasta dejar instalada la estación, serán sufragados por los solicitantes. Con este objeto, y designado que sea el funcionario que deba llevar á cabo los trabajos, de cuyo nombramiento se dará traslado á los solicitantes, estos le entregarán la suma de 50 escudos, ó lo que se considere necesario, según el presupuesto que se formará si fuere de mayor cuantía, y de cuya inversión deberá rendirles cuenta justificada.

Art. 7.º Si la estación solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalación para la estación y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones, y el de vigilancia de los ramales si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán el último

día de cada mes por el concesionario, quien entregará al Subinspector de la sección en cuyo trayecto se halle enclavada la estación solicitada, valiéndose al efecto de giro ó de los medios que crea conducentes á su objeto y por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales, y el personal que en ellos lo preste, se sujetará á las prevenciones de esta instrucción; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Dirección general de Telégrafos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Dirección general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán sin embargo de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del moviliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano: los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregarán en metálico al telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Dirección general para cada mes según las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de expedición de los despachos de correspondencia interior se hará por expedidores en metálico con arreglo á tarifa; y su importe, comprobado por el talonario correspondiente, será entregado por el Jefe de la esta-

cion mensualmente en la Depositaria de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados; pero tendrán derecho de prioridad. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional, se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español, y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el mas ó el menos que haya sido cobrado de lo que corresponda segun tarifa: si lo cobrado hubiese sido de mas, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse; y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindirá el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trata de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á las estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega, y el entrante empezará á percibirlos desde el dia siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio, ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el ex-

ceso de gasto será de cuenta del Estado: si por el contrario dispusiere el Gobierno la suspension del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer mas gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado, continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta instruccion les impone, se anulará la concesion, previo el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el mobiliario tal como se encuentra.

Art. 21. Todo lo prescrito en los artículos precedentes es aplicable á las estaciones de temporada de baños; pero debiendo entenderse en este caso: primero, que el gasto inicial por su instalacion y establecimiento se satisfará solo la primera vez que se verifique, montando y desmontando la estacion, si así conviniere al concesionario en los años sucesivos, el mismo auxiliar ó telegrafista que sea destinado á servir en ella, sin mas retribucion que el haber personal que le corresponda, y el abono por el solicitante de los gastos que esto pueda originarle: segundo, que la cantidad señalada por pago de los objetos de entretenimiento y servicio de que segun el art. 11 proveerá el cuerpo, en vez de satisfacerse por trimestres adelantados, como previene el art. 9.º, se prorrateará por el número de meses que permanezca en servicio la estacion: tercero, que además del sueldo que corresponda al personal destinado, se obligará el solicitante á satisfacerle como gratificacion una mitad mas de haber; y cuarto, que serán de cargo del concesionario los gastos que por conduccion personal en sus viajes de ida y regreso se ocasionen al personal destinado á la estacion, segun lo marcado en el cuadro adjunto, previa cuenta justificada que le rinda el encargado de la misma.

Art. 22. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del dia en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las estaciones, segun el diferente servicio que prestan.

Estaciones de servicio limitado.

Horas de servicio.

De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde.

Gastos de instalacion.

	Escds.
Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios.	280
Por la mesa para montarlo.	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo.	5
Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la estacion.	293

Mobiliario que debe suministrar el concesionario.

Un sillón para el telegrafista.—Un tintero.—Una salvadera.—Un quinqué con pantalla.—Un cartapacio.—Una mesa de pino forrada de hule, con cajon y cerradura, de un metro 25 centímetros de largo por 0'85 le ancho.—Cuatro sillas.—Un candelero.—Una bandeja.—Dos vasos.—Una botella de cristal.—Un cántaro.—Un orinal.—Un brasero con tarima y badila.—Un perchero.—Un armario.—Un reloj de pared.

Gastos permanentes.

Personal.

	Escds.
Un Telegrafista segundo.	500
Un ordenanza.	250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible.	250
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total.	930

Estaciones de dias completos.

Horas de servicio.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno, hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

Gastos de instalacion.

Los mismos que la anterior.

Mobiliario.

El mismo anterior, pero añadiendo: Un cartapacio.—Un tintero.—Una salvadera.—Un candelero.—Una mesa al menos igual á la anterior.—Un sillón.—Dos sillas.—Un palanganero completo.

Gastos permanentes.

Personal.

Un Telegrafista primero.	600
Uno id. segundo.	500
Un ordenanza.	250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible.	150
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total.	1.580

Estaciones permanentes.

Horas de servicio.

Las 24 horas del dia.

Gastos de instalacion.

Los mismos.

Mobiliario.

El mismo de las de dia completo; pero añadiendo: Un candelero.—Dos sillas.—Una mesa mejor.

Gastos permanentes.—Personal.

	Escds.
Un Jefe de estacion de la clase de Auxiliar.	700
Dos Telegrafistas segundos.	1.000
Dos ordenanzas.	500

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible.	250
Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
Total.	2.530

Resumen del gasto permanente.

Limitado.

Personal.	750
Material.	180
Total.	930

Dia completo.

Personal.	1.350
Material.	230
Total.	1.580

Permanente.

Personal.	2.200
Material.	330
Total.	2.530

Notas. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los ramales, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque sí que exigen un celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros, y 12 anuales por kilómetro para su conservacion y entretenimiento.

Madrid 7 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Es copia.—Salustiano Sanz.

Beneficencia y Sanidad.-- Negociad 5.º

Como complemento de las diferentes disposiciones adoptadas para reformatar el ramo de Sanidad marítima, y no habiendo sido posible aumentar el personal facultativo por virtud de las economías introducidas en el reducido presupuesto destinado á sufragar los gastos que ocasiona al Estado el sostenimiento de este servicio; y deseando la Reina (Q. D. G.) dar una organización regular y completa al cuerpo de Sanidad marítima, encargado en nuestros puertos de la conservación de la pública salud, se ha dignado mandar:

1.º En cada uno de los puertos de la Península é islas adyacentes se crearán dos plazas de Médicos honorarios de visita de naves, debiendo proveerse precisamente en Doctores ó Licenciados en Ciencias médicas.

2.º Estos Profesores gozarán de la misma consideración que los Médicos segundos de visita de naves de los puertos donde presten sus servicios.

3.º Por ahora no disfrutarán sueldo; pero tendrán derecho á la mitad del haber que corresponda al Médico propietario durante el tiempo en que lo sustituya por enfermedad ó licencias que excedan de un mes.

4.º Cuando desempeñen una plaza de Director ó de Médico segundo de visita de naves por vacante disfrutarán del sueldo completo.

5.º En todos los actos del servicio usarán el uniforme y distintivos que se señalen á los Médicos segundos.

6.º Los Médicos honorarios serán nombrados por esa Dirección general, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas.

7.º Las propuestas se fundarán en los expedientes que se instruyan para acreditar la aptitud legal de los aspirantes.

8.º Tendrán derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el cuerpo facultativo de Sanidad marítima.

9.º Se formará un escalafón especial de los Médicos honorarios por orden de rigurosa antigüedad; y en igualdad de fecha en los nombramientos, ocupará el lugar preferente el que hubiere servido anteriormente en cualquiera de las carreras del Estado, ó lleve mayor número de años ejerciendo su profesión.

10. Los Profesores de Ciencias médicas que deseen optar á estas plazas deberán presentar sus instancias á los Gobernadores de las provincias en donde residan antes de que espire el mes de Junio próximo.

11. Los Gobernadores, oída la Junta provincial de Sanidad, elevarán las correspondientes propuestas en terna á ese centro directivo, acompañando su informe y el de la referida corporación.

12. Hechos los nombramientos, V. I. les expedirá los correspondientes títulos; y cumplidos que sean los requisitos que establece el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instrucción de la misma fecha, los agraciados entrarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

12. Si trascurriese el plazo fijado sin presentarse el número suficiente de aspirantes á las plazas de Médicos honorarios de Sanidad marítima, esa Dirección nombrará los que falten para cubrir las vacantes que existan, exigiendo previamente á los interesados la presentación del título académico, y la hoja de méritos y servicios para formar el expediente personal que debe siempre observarse en esa Dirección.

S. M. espera del acreditado celo de V. I. adoptará cuantas medidas considere convenientes para que este servicio se cumpla con la exactitud que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, en el Tribunal de Comercio de dicha plaza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la propia ciudad por D. Francisco Astolfi con la razón social Ballet y compañía y el Ministerio fiscal sobre pago de maravedís, y hoy sobre competencia:

Resultando que declarado en concurso D. Francisco Astolfi en el referido Juzgado de primera instancia, fué requerido de inhibición por el Tribunal de Comercio á instancia de Ballet y compañía, y que formalizada la competencia fué decidida por sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla de 30 de Enero último á favor del Tribunal de Comercio:

Resultando que D. Francisco Astolfi interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que declarado no haber lugar á él por providencia de la referida Sala de 8 de Febrero siguiente, produjo esta negativa la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaen sobre cuestiones de competencias no se da recurso de casa-

ción, fundado en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, según se halla repetidamente declarado por este Supremo Tribunal:

Considerando por tanto que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, al no admitir el recurso interpuesto por el apelante fundándose en el citado artículo, se ha ajustado á las prescripciones de la ley;

Fallamos que entendiéndose no haber lugar á la admisión del recurso de casación propuesto por don Francisco Astolfi, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 8 de Febrero último dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certificó como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Lerma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por Domingo Bedia Rincon con el Ministerio fiscal y Segunda Yagües sobre tercería:

Resultando que por fallecimiento de María Rincon, ocurrido en 27 de Enero de 1863, se adjudicaron á su hijo Domingo Bedia en pago de su haber, importante 3.980 reales, diferentes muebles, granos y efectos, dos cubas, una de ocho y otra de dos cántaras, un buey de labranza, una tierra donde decían San Millán, de una fanega, otra al Andrial, de nueve celemines, y otra al Sauco, de igual cabida:

Resultando que instruida causa contra Segunda Yagües, mujer de Domingo Bedia, por lesiones á Pedro Revenga, se embargaron en 7 de Febrero de 1865, como bienes propios del matrimonio, un arca de pino, dos vestidos de mujer, dos sábanas, una mesa, dos fanegas de avena, una vaca, una novilla y una burra, 30 cántaras de vino con sus cubas, y tres tierras, una en Sendero Lobo,

de nueve celemines, otra en los Fijales, de tres, y otra en Carremonte, de seis celemines.

Resultando que en 5 de Diciembre de 1865 entabló Domingo Bedia demanda de tercería de dominio, exponiendo: que los bienes embargados por legítima y por compra que había hecho con el importe de los que de aquella había vendido; que los existentes en la casa conyugal se suponían del marido por ser el legítimo administrador de ella, no pudiendo embargarse, si explícitamente no constaba que fueran de la mujer, por responsabilidades que afectasen á esta, y que el documento público que acompañaba bastaba para justificar su dominio en los bienes expresados, y por ello suplicó que con suspensión de todo procedimiento se declarase que le correspondían en posesión y propiedad, mandando en su consecuencia que se alzase el embargo de ellos, y que se dejasen á su disposición:

Resultando que declarada contestada la demanda respecto á Segunda Yagües, la impugnó el Ministerio fiscal, manifestando que los bienes adjudicados al demandante en su hijuela no eran de los embargados, y que no era cierto que perteneciesen al marido los que no pudiera probarse fueran de la mujer, si no se hacía constar debidamente que eran de la propiedad de aquel, pues las leyes reputaban bienes comunes y gananciales los que no resultasen ser privativamente de alguno de los cónyuges.

Resultando que practicada por el demandante prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 16 de Octubre de 1866 la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, desestimando la tercería:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 18 de la Partida 3.ª, y el art. 279 de la de Enjuiciamiento; al no atribuir al documento presentado la eficacia y valor que las citadas leyes le otorgaban:

2.º La 5.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que declara dueño de las gananciales al marido mientras subsiste el matrimonio, y la doctrina sentada por todos los comentaristas, y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que el marido tiene el dominio actual sobre los bienes gananciales, pudiendo por lo tanto afectarles á responsabilidades civiles y criminales, mientras que el de la mujer solo era *in habitu*, no pudiendo obligarlos civil ni criminalmente.

3.º La máxima de que no existen gananciales mientras no se cubran las aportaciones de los cónyuges, toda vez que se tenían por de aque al

clase los bienes embargados, sin fijarse en si estaban ó no cubiertas las del recurrente:

Y 4.º La ley 10. tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que dispone que el marido no pierda su mitad de gananciales por delito de su mujer, toda vez que no se estimaba la demanda ni en la mitad de los bienes embargados:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alcarad:

Considerando que en la demanda debe fijarse con precision lo que se pide, determinando la clase de accion que se ejercite; así como la sentencia debe resolver únicamente las cuestiones determinadas y discutidas en el pleito, segun lo disponen los artículos 61 y 224 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que el recurrente, al promover su demanda, ejercitó expresamente la accion de tercera de dominio sobre los bienes embargados, sin pedir ni aun subsidiariamente la parte que les correspondiera de estos bienes, si se reputasen gananciales; y que la sentencia limitándose á desestimar la tercera de dominio propuesta, sin resolver nada sobre el punto no determinado ni discutido de los gananciales, no ha infringido las leyes ni la máxima referentes á los mismos, que se citan, 5.º y 10, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando que no hay motivo alguno para suponer que en la sentencia se desconociera la autenticidad del documento presentado y su fuerza probatoria como tal, sino que este no hubo de llenar el objeto de justificar el dominio pretendido, y ninguna aplicacion tienen la ley 1.ª, título 18 de la Partida 3.ª, y el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento cuya infraccion se ha supuesto igualmente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso intepuesto por Domingo Bedia Rincon, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando mejor de fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—El señor D. Tomás Huet votó en la Sala y no ha podido firmar: Eduardo Elío.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvara-

do, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.
(Gaceta del 5 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1222.

Seccion de Fomento.—Aguas.

D. José Caballero Molina, vecino de Zambra, ha recurrido á mi autoridad solicitando autorizacion para construir un molino harinero en la margen derecha del rio Anzur y á unos tres kilómetros de su nacimiento, y con el fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan en el término de treinta dias presentar en este Gobierno de provincia las reclamaciones que crean convenientes, he dispuesto, con el objeto indicado, se publique en este periódico oficial la mencionada solicitud.

Córdoba 14 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm 1220.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

El dia 10 del corriente ha vencido el plazo que la Administracion señaló para que los Ayuntamientos presentasen en la misma los repartimientos de la contribucion territorial para el próximo año, y el 15 vence tambien el señalado para las matriculas de Subsidio; á pesar de que este plazo se ha fijado con un mes de anticipacion á fin de que se hicieran los trabajos con amplitud y desahogo, hay muchos Ayuntamientos que aun no han cumplido este servicio y á los cuales me dirijo hoy rogándoles le dejen terminado antes del 25 del corriente, plazo improrogable que aun á riesgo de incurrir en responsabilidad con la Direccion General de Contribuciones, he acordado concederles: si para este dia no se hallan en la Administracion de mi cargo todos los repartos y las matriculas de la provincia, usaré en el siguiente de las medidas de rigor que la ley me concede y de lo cual no me será dado prescindir.

Lo advierto oportunamente á los señores Alcaldes y Secretarios, esperando que se servirán evitarme el tener que recurrir á estos medios que no uso nunca sin sentimiento.

Córdoba 13 de Junio de 1867.—Antonio Pacheco.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1213.

Alcaldia constitucional de Santa-Eufemia.

D. Manuel Demetrio Vejarano, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: que hallándose autorizado este Ayuntamiento que presido para arrendar con la cualidad de exclusiva venta al por menor todas las especies de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1867 á 1868; ha acordado el mismo, que sus remates tengan lugar en estas casas Capitulares los dias diez y veinte y tres del actual, á hora de las once de su mañana, y para en el caso de que haya necesidad de tercero, se señala el treinta del mismo; todo bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente.

Y para la comun inteligencia de todos, se fija el presente en Santa Eufemia á 10 de Junio de 1867.—P. Y.—El Teniente, Juan Antonio Vejarano.

Núm. 1214.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Rey.

D. Andrés Avelino Sanchez, Alcalde constitucional de Villanueva del Rey.

Hago saber: que hallándose formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal de la misma, por el término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el dia de hoy; en cuyo período podrá ser examinado por los contribuyentes que lo estimen y reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza imponible.

Villanueva del Rey 12 de Junio de 1867.—Andrés A. Sanchez.—Pedro José Lozano, Secretario.

Núm. 1215.

Alcaldia constitucional de Hinojosa.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Hinojosa.

Con autorizacion del Ilmo. Señor Gobernador de esta provincia, tendrá lugar en esta casa capitular en los

dias 20 y 24 del presente mes de once á una de sus mañanas, la subasta y remate del sostenimiento y servicio del alumbrado público de esta villa para el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Hinojosa 12 de Junio de 1867.—José Percay Conde.

Núm. 1216.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Hinojosa.

Con autorizacion del Ilmo. Señor Gobernador de esta provincia, tendrá lugar en esta casa consistorial en los dias 20 y 24 del presente mes, con un tercer remate con efectos de segundo, caso necesario, el dia 30 de propio mes de once á una de sus respectivas mañanas, la subasta y remate del arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas de esta villa para el año económico de 1867 á 1868, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secretaria de este Ayuntamiento.

Hinojosa 12 de Junio de 1867.—José Percay Conde.

Núm. 1219.

Alcaldia constitucional de Iznajar.

D. Cristóbal Gutierrez Garrido, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento del cupo y recargos señalados á esta villa por la contribucion de inmuebles para el entrante año económico de 1867 á 68, se encuentra terminado y expuesto al público sobre esta mesa capitular por el término de ocho dias, dentro de los cuales podrá ser inspeccionado por los en él nseritos y hacer las reclamaciones que les convengan sobre la aplicacion del tanto por ciento en sus cuotas imponibles.

Iznajar 12 de Junio de 1867.—Cristóbal Gutierrez.—Juan Muñoz, Secretario.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

El dia 30 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, se arrienda en subasta pública, para desde 1.º de Enero próximo de 1868, el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al extinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo acto tendrá lugar en la Secretaria del Excmo. Sr. Marqués del Valde-flores, calle de Jesus Maria, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 49.